

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO, ELINA MARIA VASQUEZ ALVAREZ, IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ y YAJAIRA IBARRA VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante JAIRO IBARRA CASADIEGO, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50c-1364013, se anexa un avalúo rendido por un perito por valor de \$218.741.000 y al relacionarlo en el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia aparece avaluado por un valor de \$109.370.000, así mismo en cuanto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-707287 se anexa un avalúo rendido por un perito por valor de \$168.064.000, el cual también es relacionado en el inventario de bienes en la partida segunda; en lo que respecta al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-49729 se anexa un avalúo rendido por un perito por valor de \$249.109.539 y el avalúo catastral aportado refleja un valor de \$196.555.000, sin embargo en el inventario de bienes se relaciona en la partida tercera por valor de \$249.109.593; mientras tanto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-80067 se anexa un avalúo rendido por un perito por valor \$246.024.510, valor que se relaciona en el inventario de bienes en la partida cuarta; por su parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-60072 se adjunta un avalúo también rendido por perito por valor de \$30.296.272 y en el avalúo catastral registra un valor de \$10.261.000. En este sentido propio es manifestar que, con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, cuando se pretenda determinar el avalúo de los bienes inmuebles por un valor distinto al catastral, deberá acompañarse dicho avalúo con un dictamen rendido por entidades o profesionales especializados. Así lo consigna la disposición traída como referencia: **“ 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”**

Confrontando lo anterior con la actuación adelantada por la parte actora observa el Despacho que, la parte interesada dentro de este asunto no sustenta o aporta justificación alguna del por qué el avalúo catastral del inmueble no es el idóneo para establecer el precio real del bien, llamando con esto la atención del despacho, al observar que el avalúo comercial del bien inmueble correspondiente a la partida quinta, está por encima incluso del 50% del incremento del avalúo catastral. Aunado al hecho de que de los bienes inmuebles que corresponden a las partidas primera, segunda y tercera no se aporta avalúo catastral, sino solo el comercial. Se le sugiere al ilustre litigante que deberá aportar en archivo separado como adjunto, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de que trata el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., pues muy a pesar de que fueron aportados de manera separada al escrito de la demanda, se digitalizaron en forma continua a la misma.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, como apoderado judicial de los señores ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO, ELINA MARIA VASQUEZ ALVAREZ, IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ y YAJAIRA IBARRA VASQUEZ, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. SUCESION N° 2021-00323

LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a7da534eee8ed13c3f7d3ab85323283b3b1e0be828e090b6a2efda1aa72ee7

Documento generado en 04/10/2021 03:55:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**